

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1361/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre la estructura del Hospital General de México "Eduardo Liceaga".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la incompetencia señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Hospital, General, Eduardo, Liceaga, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1361/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1361/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de abril** de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1361/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163323000766**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "A quien corresponda: A través del presente, solicito su apoyo para proporcionar el organigrama vigente, en el que se describan el nombre del director, subdirector, jefe de departamento o coordinación según corresponda al sujeto obligado. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." del Hospital General de México "Eduardo Liceaga"

Datos complementarios: "Hospital General de México "Eduardo Liceaga". (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

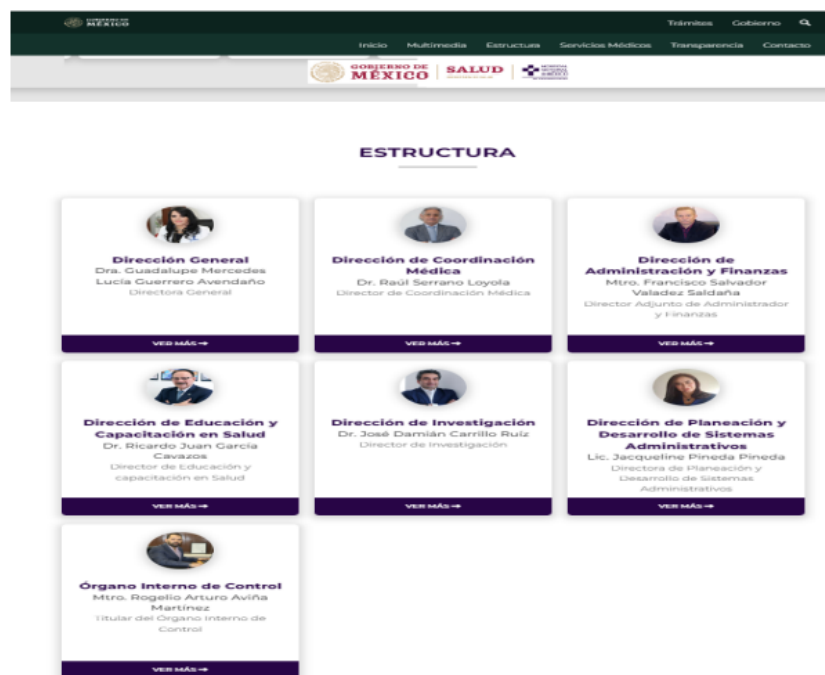
Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/1414/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)**, brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por **33 Nosocomios**, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “... **proporcionar el organigrama vigente, en el que se describan el nombre del director, subdirector, jefe de departamento o coordinación.**” del Hospital General de México “**Eduardo Liceaga**...” (Sic), se hace de su conocimiento que, es el Hospital General de México, quien pudiera detentar dicha información, se comparte liga de acceso para pronta referencia.

<https://hgm.salud.gob.mx/index.html#estructura>



Hospital General de México: el cual proporciona servicio de salud de alta especialidad con gran calidad y calidez, en las especialidades médicas, quirúrgicas y de apoyo al diagnóstico y tratamiento, por lo que tiene el reconocimiento de la sociedad mexicana.

Por lo antes expuesto, resulta idóneo sugerirle, ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Sujeto Obligado: Hospital General de México

Responsable Operativo de la Unidad: Lic. Jorge Andrés Cataño González

Dirección: Servicio 104, Dr. Balmis No. 148, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México

Correo: uenlacehgm@salud.gob.mx

Teléfono: 2789-2000 ext. 1398

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo podrá realizar en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.
..." (Sic)

III. Recurso. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No me dan respuesta a mi pregunta y me envían a otra liga, la cual no me deja colocar los datos que me sugieren de Hospital General de México "Eduardo Liceaga", solo aparece institución, entonces quién va a contestarme si la página no permite el acceso a esos datos." (Sic)

IV. Turno. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1361/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El tres de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSCDMX/SUTCG/2953/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la Ley, actuando siempre de buena fe y apegada a derecho.

Si bien es cierto que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es cabeza de sector en materia de salud pública en la Ciudad de México, lo es también que brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, dentro de los cuales **NO** se encuentra el Hospital General de México.

Aunado a lo anterior, resulta idóneo mencionar que, dicha solicitud fue orientada con fundamento en el artículo 93, fracción VI e inciso C de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a la letra señalan:

[Se reproduce]

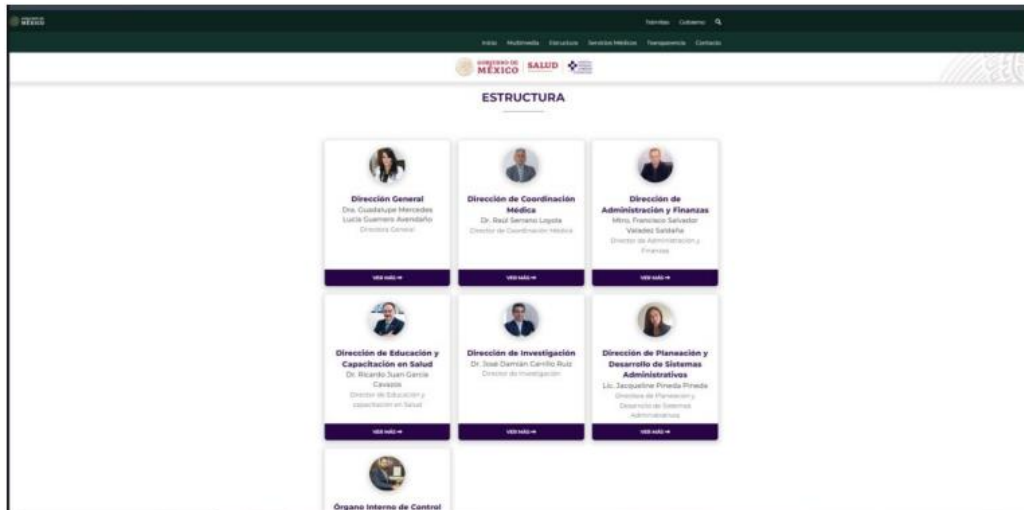
Ahora bien, cabe señalar que el Hospital General de México pertenece a la **Secretaría de Salud Federal**, Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que se encarga

primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población, el cual proporciona servicio de salud de alta especialidad con gran calidad y calidez, en las especialidades médicas, quirúrgicas y de apoyo al diagnóstico y tratamiento.

Asimismo, se precisa que, la solicitud en comento fue orientada al **Hospital General de México**, toda vez que es el Sujeto Obligado que podría proporcionar la información requerida por la parte recurrente.

Finalmente, cabe señalar que, fue proporcionada dentro de la orientación primigenia, la liga electrónica donde se puede consultar la estructura perteneciente al Nosocomio del interés de la recurrente, asimismo se compartió la captura de pantalla de dicho portal electrónico para mayor referencia tal y como se muestra a continuación:

<https://hgm.salud.gob.mx/index.html#estructura>



En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a CONFIRMAR la orientación primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo local, tomando en cuenta las acciones realizadas para atender la inquietud manifestada por la C. María Concepción Aguilar, toda vez que este Sujeto Obligado atendió estrictamente su requerimiento de manera fundada y motivada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Orientación primigenia al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/1414/2023).
- Anexo 2. Impresión de pantalla de remisión orientación entregada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado **DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **CONFIRMAR** la respuesta primigenia emitida por esta Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SSCDMX/SUTCGD/1414/2023, por el cual se emitió respuesta a la solicitud de mérito.
2. Acuse de solicitud improcedente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de Instrucción. El catorce de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el quince de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dieciséis de febrero al ocho de marzo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia señalada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del **Hospital General de México "Eduardo Liceaga"**, el organigrama vigente en el que se describan el nombre del Director, Subdirector, Jefe de Departamento o Coordinación según corresponda.

En respuesta el ente recurrido indicó que la información solicitada **no es de su competencia** y que, es el Hospital General de México, quien pudiera detentar dicha información, compartiendo la liga de acceso de la página de dicho Nosocomio, donde puede consultarse una estructura general del Hospital.

Asimismo, sugirió a la persona peticionaria ingresar una nueva solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, proporcionando los datos conducentes.

La persona solicitante se manifestó inconforme con la incompetencia manifestada por el ente recurrido.

En alegatos y alcance, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

En inicio, a fin de analizar la respuesta con la que se inconformó la persona solicitante, resulta necesario traer a colación la Ley en materia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, se desprende que la incompetencia es la falta de atribuciones que tiene un sujeto obligado para atender un requerimiento, por lo que en esencia constituye la carencia de facultades de los entes para generar o poseer la información peticionada.

En atención a lo antes referido, vale la pena retomar que la persona solicitante requirió conocer respecto del **Hospital General de México "Eduardo Liceaga"**, el organigrama vigente en el que se describan el nombre del Director, Subdirector, Jefe de Departamento o Coordinación según corresponda.

Al respecto, este Instituto considera necesario traer a colación el Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México², mismo que en la parte que interesa refiere:

“ ...

ARTÍCULO 1o.- Se crea el **Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"**, como organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5247789&fecha=30/04/2012#gsc.tab=0

patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tendrá por objeto coadyuvar a la consolidación del Sistema Nacional de Salud, proporcionando servicios médicos de alta especialidad e impulsando los estudios, programas, proyectos e investigaciones inherentes a su ámbito de competencia, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Salud.

...

ARTÍCULO 24. El Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" podrá administrar los recursos públicos que destine a proyectos de investigación a través de fondos, sujetándose a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo siguiente:

...

V. Los fondos contarán con un Comité Técnico integrado por servidores públicos de la Secretaría de Salud y del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.

...

ARTÍCULO 30. El Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" elaborará y actualizará los inventarios de la investigación que lleve a cabo, y estará obligado a proporcionar a la Secretaría de Salud, los datos e informes que le solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.

..." (Sic)

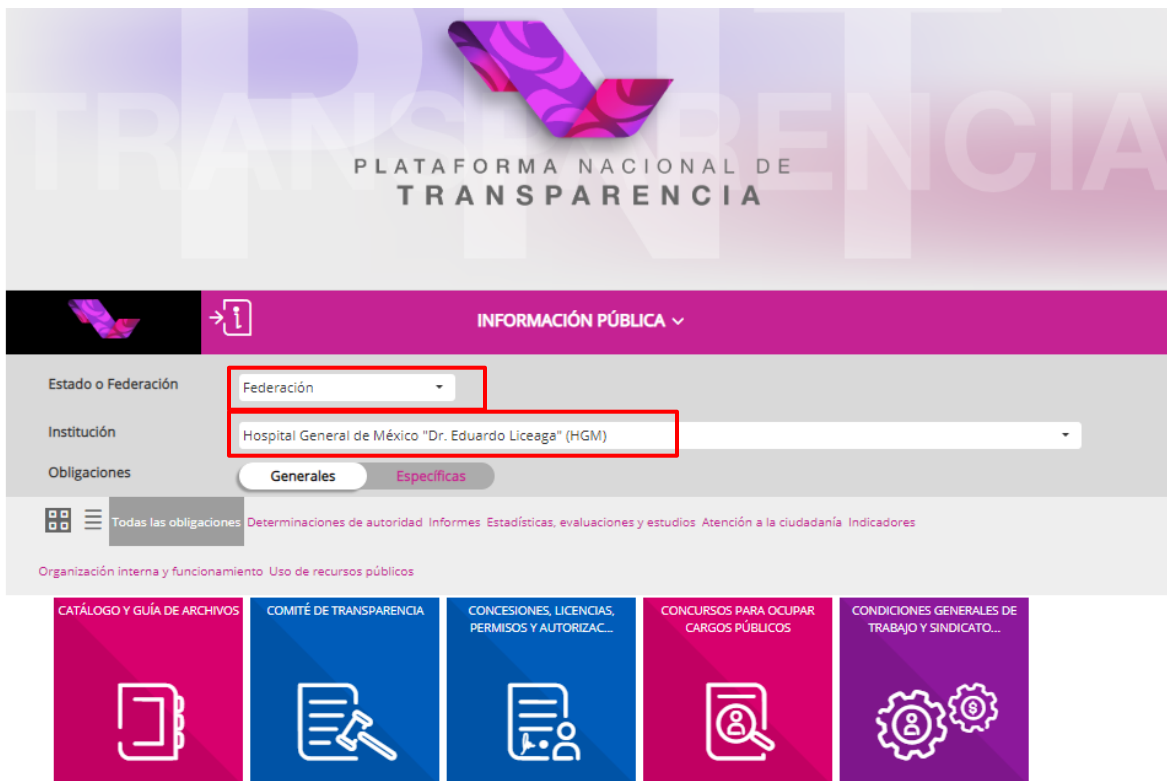
De la normativa en cita se advierte que el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", **es un organismo descentralizado del Gobierno Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y estará sectorizado a la **Secretaría de Salud a nivel federal**.

Dicho Hospital podrá administrar los recursos públicos con que cuenta, para lo cual contará con un Comité Técnico integrado por servidores públicos **de la Secretaría de Salud** y del propio Hospital. Asimismo, dicho nosocomio elaborará y actualizará los inventarios de la investigación que lleve a cabo, y estará obligado a proporcionar a la Secretaría de Salud, los datos e informes que le solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.

De lo previo, se advierte que el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es un organismo descentralizado del **Gobierno Federal** y un organismo sectorizado a la **Secretaría de Salud** a nivel federal.

Es entonces que el ente recurrido actuó en apego a la Ley, al manifestarse incompetente y al sugerir a la persona peticionaria ingresar una nueva solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", proporcionando los datos conducentes para tan fin.

Lo previo, pues de una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia se extrae que en efecto, el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es un sujeto obligado de la Federación, tal como se muestra a continuación:



Por tanto es posible validar la incompetencia del ente recurrido, y por tanto acreditar la orientación a ingresar una nueva solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse de un sujeto obligado a nivel federal.

En atención a ello, es posible señalar que le atiende la razón al ente recurrido y el agravio es **infundado**, dado que el ente recurrido no cuenta con competencia para conocer de los organismos descentralizados y sectorizados de la Secretaría de Salud a nivel federal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**